

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/13/2018.

DENUNCIANTE: CARLOS
ZURITA HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DÍAZ, OAXACA.

DENUNCIADOS: ISIDRO
CÉSAR FIGUEROA
JIMÉNEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/13/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por propio derecho, por **Carlos Zurita Hernández**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en contra de **Isidro César Figueroa Jiménez**, candidato al cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio, por el Partido Nueva Alianza; por la comisión de actos anticipados de campaña y un supuesto derroche incalculable de dinero que no está siendo fiscalizado.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El catorce de abril del año en curso, la secretaria del Consejo Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, remitió a la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia interpuesta por Carlos Zurita Hernández, representante del PRI, y demás documentación relacionada, presentada ante el Consejo Municipal referido.

c. Radicación de la denuncia e investigación. El catorce de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/018/2018, **reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

Asimismo, determinó que una vez que se contara con el resultado de la investigación preliminar, dicho Comisión acordaría lo relativo a las medidas cauteladas solicitadas.

d. Medidas cautelares. Mediante sesión extraordinaria de ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal, acordó declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.

e. Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron personalmente el denunciante y el denunciado.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El quince de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

h. Recepción y turno de expediente. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/436/2018**,

signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/018/2018**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/13/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

II. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a posibles **actos anticipados de campaña a través de prensa escrita y digital, efectuados por Isidro César Figueroa Jiménez, candidato a Presidente Municipal por el distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.**

III. Estudio de fondo.

A. Problemática jurídica a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

B. Acreditación de hechos.

Pruebas ofrecidas por Carlos Zurita Hernández.

Documentales públicas, consistentes en:

- copia certificada del acta número 7, levanta por Wilfrida Fausta Reyes Sánchez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en funciones de oficialía electoral, con disco compacto.
- 14 ejemplares del periódico “El Popular de Oaxaca”, en su edición Año IX, no. 88, periodo del 1 al 29 de marzo de 2018.

Técnicas, consistentes en:

- www.facebook.com/isidrocesar.figueroajimenez
- www.facebook.com/C%C3%A9sar-Figueroa-El-Chivo-871325646350417/
- www.facebook.com/profile.php?id=100005430100928

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-041/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.
- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-045/2018, de fecha quince de abril del presente año.
- oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/46/2018, signado por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

- Escrito signado por el Lic. Huberto de Jesús Ferrusca Pérez, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con el número de folio interno 45106.
- Oficio número INE/OAX/JL/VR/1269/2018, signado por la Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva del INE en estado de Oaxaca, con número de folio interno 45247.
- Escrito signado por Isidro César Figueroa Jiménez, de fechado el veintiséis de abril del año en curso.
- Escrito signado por David Jiménez Antonio, Director General del Periódico “El Popular de Oaxaca”.
- Ejemplar del periódico “El Popular de Oaxaca”, año IX, No. 88.
- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-060/2018, levanta por personal del Instituto Estatal Electoral.

En relación con lo anterior, no obra en el presente expediente, material probatorio alguno, aportado por el denunciado, Isidro César Figueroa Jiménez; y, por David Jiménez Antonio, Director General del periódico “El Popular de Oaxaca”.

Valoración de pruebas.

Conforme al artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el

objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

C. Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este Tribunal no tiene por acreditadas las conductas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Ello, en el tenor de las consideraciones que se esgrimen a continuación.

Planteamientos de las irregularidades denunciadas.

El denunciante Carlos Zurita Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, ante la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, denunció a Isidro César Figueroa Jiménez, candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de dicho Municipio por el Partido Nueva Alianza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Para sostener su pretensión, presenta las razones siguientes:

- Que Isidro César Figueroa Jiménez, en su calidad de candidato por el Partido Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, convocó al público en general a través de varios medios de comunicación, como lo son las redes sociales (Facebook) y, prensa escrita y digital (periódico denominado “El Popular de Oaxaca”), a votar por él.
- Aunado a lo anterior, sostiene que ha tenido conocimiento de la difusión de propaganda electoral, actividades proselitistas de campaña electoral, invitación al voto, distribución de prensa escrita (periódico “El Popular de Oaxaca”) y en medios electrónicos (www.facebook.com/isidrocesar.figueroajimenez y www.facebook.com/C%C3%A9sar-Figueroa-El-Chivo-871325646350417/).

El denunciante considera que tales hechos constituyen actos anticipados de campaña, generando ventaja y violentando los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.

Por tal razón, denunció también al Partido Nueva Alianza y al Periódico “El Popular de Oaxaca”.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-060/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, acreditó:

- Página 1, con el encabezado “Registran a César Figueroa como candidato del PANAL a la Presidencia Municipal de Miahuatlán”.

De la cual, se desprende una nota: *“Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oax; 25 de marzo de 2018.- El partido Nueva Alianza (PANAL) postuló, el pasado sábado 24 de este mes, al ingeniero Isidro César Figueroa Jiménez como candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad. Quedó registrado ante el Consejo Municipal Electoral, luego de reunir los requisitos legales. Le acompañaron decenas de ciudadanos miahuatecos. Lo registró el Presidente del Comité estatal del Panal, Berzahín López López.”*



Páginas 2 y 3.



Páginas 4 y 5.



Página 6 y 7.



Página 8 y 9.



Página 10 y 11.



Página 12.



Asimismo, en portales de internet (Facebook), 2 links.

- www.facebook.com/isidrocesar.figueroajimenez

- www.facebook.com/C%C3%A9sar-Figueroa-El-Chivo-871325646350417/

Sin encontrar, en alguna de las cuentas de Facebook proporcionadas, alguna publicación compartida o del periódico digital el popular de Oaxaca.

Finalmente, solicitó la certificación de la existencia de la red social Facebook, de David Jiménez Antonio, Director General del periódico “El Popular de Oaxaca”, argumentando que a través de dicha cuenta, publicó la noticia a favor de Isidro César Figueroa Jiménez, ya que difundió su imagen, colores, emblema y eslogan del partido político del candidato en mención.

Argumentos del denunciado, Isidro César Figueroa Jiménez.

Al comparecer por escrito¹, alegó lo siguiente:

- Que aspira para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el Partido Nueva Alianza.
- Niega haber repartido algún medio impreso en cualquiera de sus presentaciones, ni ha participado en un algún evento político.
- Que desconoce si su imagen aparece en algún medio de comunicación impresa, ya que no ha realizado algún contrato, convenio o acuerdo con alguna persona física o moral.
- Que no conoce a David Jiménez Antonio (Director General del Periódico “El Popular de Oaxaca”), en consecuencia, no tiene trato laboral, de amistad, personal o de parentesco.

¹ Escrito localizable a foja 53.

- Que no cuenta con alguna red social a nombre de las señaladas, ni relación con cualquiera de ellas.

Argumentos de David Jiménez Antonio, Director General del Periódico “El Popular de Oaxaca”.

Por su parte, dicha periódico, al dar contestación al requerimiento² realizado mediante acuerdo de fecha catorce de abril del presente año, y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos³ expuso las siguientes consideraciones:

- Que el periódico “El Popular de Oaxaca”, es un periódico imparcial, así, en su edición número 88, correspondiente al mes de marzo, se difundieron los registros de los candidatos a la Presidencia Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- Que únicamente se trata de una nota informativa la difusión del registro del ciudadano César Figueroa, como candidato para la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por el Partido Nueva Alianza; asimismo, en la página 4 del periódico publicado, se informa de todos los candidatos registrados por los diversos partidos políticos, que aspiran ser Presidente Municipal del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- Que únicamente se imprimieron 300 ejemplares y los puntos de venta del periódico son los puestos de revistas.
- Que no ha realizado ni existe un contrato con alguna persona en particular, candidato o precandidato de partido político alguno, referente al periódico publicado.

En resumen, de la revisión del contenido de las notas periodísticas, este Tribunal observa la labor periodística que

² Escrito localizable a foja 71 a 72.

³ Acta de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, localizable a foja 91 a 95.

efectúa el periódico, así como diversa información relativa al proceso electoral y de interés de la comunidad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Esto es, obedecen a un ejercicio periodístico genuino, bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho al trabajo que ejercen como periodistas. Con el propósito de informar a la ciudadanía de un tema o tópico de interés general.

D. Caso a resolver.

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en las redes sociales (Facebook), así como al contenido de la nota periodística.

Nota periodística escrita.

En párrafos que anteceden de esta sentencia, se hizo una descripción de la nota periodística en primera plana que incluye el periódico “El Popular de Oaxaca”, en su edición número 88, la cual es producto de la labor periodística en donde se relató el registro del candidato César Figueroa como candidato del Partido Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, asimismo, en las páginas subsecuentes, es decir, en la 4, aparece las fotografías de todos los candidatos registrados para dicho cargo público, asimismo, una breve relatoría de cada uno de ellos.

Tenemos entonces que se tratan de notas periodísticas, por tanto, se deben estudiar a la luz de las normas constitucionales, convencionales y legales, así como conceptos referentes a la libertad de expresión y actividad periodística.

Esto, porque la libertad de expresión y la labor periodística son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles dicen que:

* Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

* Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

* Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Luego entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las

leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Cuya labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, al provocar debates respecto a temas de interés público, por tanto, generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Es decir, la libertad de prensa forma parte del derecho a la expresión e información, es un derecho humano “libre”, y por tanto protegido; sin embargo, esta libertad también implica deberes, porque trasciende a la sociedad, porque impactará en sus decisiones.

En el caso, estamos frente a una nota periodística, de la cual, se advierte la visión y opinión de quien la publicó, sobre hechos que consideraron debían dar a conocer a la sociedad.

De esta forma, podemos ver que el medio de comunicación impreso, en este caso, periódico, informaron de temas y hechos que consideraron podían ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social, por lo que se llevaron a cabo de un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Redes sociales.

Este tribunal considera que para acreditar las conductas, el actor ofreció las ligas electrónicas www.facebook.com/isidrocesar.figueroajimenez,

www.facebook.com/C%C3%A9sar-Figueroa-El-Chivo-871325646350417/,

www.facebook.com/profile.php?id=100005430100928,

respecto de las cuales se debe hacer un estudio previo, que servirá de base para la conclusión sobre los actos anticipados de campaña, y la promoción personalizada.

Al respecto debe decirse que los contenidos que se alojan en las redes sociales como Facebook, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas⁴, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales, sobre todo cuando se involucra la participación de servidores públicos.

⁴ Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

De ahí que, cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

** Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

** La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.*

** La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.*

** La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto a promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.*

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

En efecto, establecida la naturaleza de la red social de Facebook como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que el contenido de las notas periodísticas alojados en Facebook, difundidos en las cuenta de David Jiménez Antonio, Director General del periódico “El Popular de Oaxaca”, deben quedar al margen del estudio y escrutinio de este Tribunal, por ello, no advertimos promoción

personalizada en contravención al artículo 137, párrafo XIV de la Constitución Local, y tampoco la comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, es precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, es que este Tribunal Electoral, **considera inexistente la promoción personalizada, y los actos anticipados de campaña.**

Aunado a que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo cual tampoco acontece en el caso concreto.

Por lo tanto, tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de precampaña, ya que no existe un llamado expreso al voto.

Finalmente, por lo que respecta al supuesto derroche incalculable de dinero que no está siendo fiscalizado, denunciado por el representante del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán, dicho argumento no fue desarrollado por el denunciante, por lo que, este órgano jurisdiccional no puede dar contestación a dicha imputación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **este tribunal considera inexistentes las faltas atribuidas a Isidro César Figueroa Jiménez, candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el Partido Nueva Alianza.**

IV. Notificación. De forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **punto I.**, de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, de conformidad con el **punto III.**, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **punto IV.**, del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/jlah/smj